

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 49

Auto impugnado: Presidencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de agosto de 2012.
Materia: Civil.
Recurrente: Atlantic Travel, S.A.
Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por Atlantic Travel, S.A., sociedad de comercio, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida 27 de febrero, esquina Leopoldo Navarro, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Juan Eladio Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 013-0003890-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto de fecha 13 de agosto 2012, dictado por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista la instancia en Impugnación del Estado de Costas y Honorarios, aprobado en fecha 13 de agosto de 2012, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Atlantic Travel, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que los Licdos. Amaury Uribe Miranda y Martha Objío y la Dra. Cristina García, depositaron, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2011, para su aprobación, un estado de gastos y honorarios, por la suma de RD\$138,300.00; que con motivo de dicha solicitud, el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de agosto de 2012, un auto cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “Resolvemos: Aprobarlo por la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$36,300.00)”;

Considerando, que se trata en la especie de un recurso de impugnación interpuesto por Atlantic Travel, S. A., mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre de 2012, contra el auto dictado en fecha 13 de agosto de 2012, por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada;

Considerando, que el 29 de junio de 2011, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Atlantic Travel, S. A., contra la sentencia de fecha 28 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró inadmisibile el referido recurso de casación y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Cristiana García y de los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda;

Considerando, que, en virtud de dicha sentencia condenatoria, la Dra. Cristiana García y los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda sometieron a la aprobación del Presidente de esta Sala Civil un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$138,300.00, cantidad que aparece desglosada en el mismo de la siguiente forma: RD\$129,750.00 por concepto de honorarios profesionales y RD\$8,550.00 correspondientes al total de los gastos incurridos en la referida instancia de casación; que el Presidente de esta Sala Civil luego de ponderadas todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$36,000.00;

Considerando, que el artículo 11 (Mod. Por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) de la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios, establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno...”;

Considerando, que, es importante destacar para una mejor interpretación y aplicación del señalado texto legal, que mediante la Ley Núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, promulgada el 15 de octubre de 1991, se dispuso que nuestro más alto tribunal estaría compuesto por once jueces y que estaría dividido en dos cámaras, una para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y otra para los asuntos penales, administrativos y constitucionales; que, a su vez, la ley indicada más arriba fue modificada por la Ley Núm.156-97 del 10 de julio de 1997, por la cual se elevó a dieciséis el número de jueces para integrar la Suprema Corte de Justicia, y se estableció que para sesionar en pleno el quórum sería de un mínimo de doce; que, asimismo, se dispuso en esa ley aumentar a tres las cámaras que conformarían dicho tribunal y que cada cámara estaría constituida por cinco jueces;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta evidente que cuando se modificó el artículo 11 de la Ley 302, es decir, el 20 de noviembre de 1988, la Suprema Corte de Justicia no estaba dividida en cámaras, por lo que era pertinente que en ese momento dicha ley decretara que la impugnación de los honorarios causados ante la Suprema Corte de Justicia debía ser hecha ante el pleno de esa alta Corte, pero, como consecuencia de la división en Cámaras de la Suprema Corte de Justicia, es lógico inferir que para los

casos como el de la especie, en que los gastos y honorarios reclamados se generaron ante esta Sala Civil y Comercial y no en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, además, aprobados por el Presidente de esta Sala y no por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los jueces que integran esta Sala Civil son los competentes para conocer y decidir sobre los mismos; que luego de esta aclaración procede continuar con el análisis del recurso de impugnación de que se trata;

Considerando, que la parte impugnante solicita en su recurso que se modifique el auto antes señalado y que se reduzca a la suma de RD\$6,220.00 “por ser lo justo y lo legal de acuerdo a la Ley 302”; que en cumplimiento de las disposiciones del texto de ley antes transcrito, la recurrente indica las partidas que deben ser reducidas o suprimidas, las que se detallan a continuación: a) las seis correspondientes al pago de honorarios por vacaciones deben reducirse de RD\$23,750.00, que totalizan a RD\$600.00; b) los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 sobre diligencias en el Departamento de Fuerza Pública, deben suprimirse porque estas actuaciones procesales no fueron generadas ante la Suprema Corte de Justicia; c) las relativas gastos deben ser suprimidas por estar duplicadas en la instancia de primer grado de solicitud de estados de costas y honorarios;

Considerando que, como ya se ha dicho, la parte impugnante pretende que la suma por la cual fueron aprobados, en la especie, los gastos y honorarios (RD\$36,000.00) sea disminuida a RD\$6,220.00, y, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, de una simple operación matemática, que la diferencia entre el valor global de las partidas impugnadas que asciende a RD\$60,550.00 y el monto total solicitado para aprobación (RD\$138,300.00) es de RD\$77,750.00, resultado que evidencia, luego de ponderadas y examinadas las partidas sometidas para aprobación y las impugnadas, que el Presidente de esta Sala al proceder a dictar el referido auto no solo redujo o suprimió, según el caso, las partidas atacadas sino que, además, lo hizo con las que también entendió que procedía hacerlo en aplicación de los textos legales correspondientes;

Considerando, que analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados como el auto de aprobación emitido por el Presidente de esta Sala por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto hoy impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sometidas para aprobación y realizadas en virtud de la ley No. 302, precitada; que, por tales razones, procede rechazar el recurso de impugnación de que se trata;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la sociedad Atlantic Travel, S. A., contra el auto dictado en fecha 13 de agosto de 2012, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretaria General, que certifico.
www.poderjudicial.